

Acción de Tutela  
Accionante: José Alejandro Ramírez Ríos  
Accionado: Ministerio de salud y Protección  
Mallamas EPSI  
Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales  
Rad. 17-614-31-12-001-2023-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, en representación del menor **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RÍOS**, identificado con tarjeta de identidad 1.058.228.533 contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MALLAMAS EPSI y CLÍNICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES** donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, en representación del menor **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RÍOS**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MALLAMAS EPSI y CLÍNICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES** donde se invoca la protección de los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído a los accionados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MALLAMAS EPSI y CLÍNICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES**; por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Vincular al Municipio de Marmato, Caldas, oficina de SISBEN y oficina de Régimen Subsidiado de Salud, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4872812d68d1874d631b08f0ba71e433d98c547757ee63895c16ff11390bb3a4**

Documento generado en 08/03/2023 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2023**

**CONSTANCIA:** Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado judicial de **Nilton César Calderón Grajales y Yesika Andrea Cruz Gómez** presento escrito adhiriendo al recurso del llamado en garantía Liberty Seguros S.A, conforme al parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso. El apoderado judicial de la parte demandante presento complementación a los reparos hechos en audiencia.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00118-00**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandante y el llamado en garantía **Liberty Seguros S.A**, así mismo, se tendrá en cuenta la adhesión que adelanta los demandados **Nilton César Calderón Grajales y Yesika Andrea Cruz Gómez** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 02 de marzo de 2023, dentro del presente proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **Alejandro de Jesús Loaiza y otros**.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior para los fines de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65132e5f71134a47a427b47b74228521b5ec87f86a72e575238336c1e00b4b**

Documento generado en 08/03/2023 05:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riosucio (Caldas), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-00161-01**

**1. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata., y coadyuvado por Sebastián Martínez quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida de Supía (Caldas), contra Susuerte S.A en razón a la sede abierta al público ubicada en la carrera 7 calle 34 esquina de Supía, Caldas.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. Hechos:**

2.1.1. En la acción popular radicada se indica que *“la accionada, presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por lo que se desconoce derechos colectivos, tal como la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997 (...)”* (Sic).

**2.2. Pretensiones:**

2.2.1. En la demanda, el señor Mario Alberto Restrepo Zapata pretende que *“solicito se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec (...) se condene en costas y agencias en derecho a mi bien”* (sic)

**2.3. Trámite De Instancia:**

2.3.1. El señor Mario Alberto Restrepo Zapata presentó acción popular el 22 de agosto de 2022 aportando tres fotografías que dan cuenta de la existencia del establecimiento de comercio abierto al público y una respuesta por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Supía, que indica que ingreso cuenta con un escalón y no existe rampa de acceso, la solicitud fue admitida a través de providencia del 24 de agosto de 2022, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal y a la Personería, a

la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado a través de apoderado judicial, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción popular y propuso excepción de fondo denominada "Carencia de Objeto".

2.3.3. A través de proveído del 23 de septiembre, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022. a la que no compareció el accionante, razón por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se decretaron pruebas.

2.3.4. Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

2.3.5. El pasado 05 de diciembre de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El actor popular y entidad accionada se pronunciaron en tiempo, y el señor Sebastián Ramírez solicita se reconozca como coadyuvante.

2.3.6. El 16 de enero del año en curso, se dictó sentencia en las presentes diligencias, sin embargo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con auto del 6 de febrero del 2023 declaró la nulidad de lo actuado, en razón a que, no se adelantó en debida forma la notificación a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación.

2.3.7. Mediante decisión del 10 de febrero de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y en ese orden el 17 de febrero de 2023 se informó a la comunidad a través del micrositio de la página de la rama judicial, sin que a la fecha algún ciudadano se hubiese hecho presente conforme se dispuso en la constancia secretarial del 08 de marzo de 2023.

#### **2.4. Pruebas Obrantes en el Proceso:**

. Escrito de demanda, fotografías y respuesta del derecho de petición.

. Acta de visita técnica SP-699 de 21 de octubre de 2022, adelantada por la Secretaria de planeación, Obras Publicas y Desarrollo Económico de Supía, Caldas.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Sobre Las Acciones Populares:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2 Mecanismos de protección para personas con limitaciones físicas:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto, jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*“(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica*

*planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra- constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen

necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. Caso Concreto:**

Lo primero que cabe indicar es que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que Colombia telecomunicaciones S.A E.S.P BIC tiene como objeto social *“la operación y aun la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos*

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el accionante Mario Restrepo lo siguiente: *“se ordene al representante legal de la entidad accionada que en un término de tiempo que determine el juez y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec (...)” (sic)*

En ese orden, se tiene que, el actor popular con la presente demanda allegó tres (3) fotografías y respuesta del derecho de petición dado por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas)., donde se advierte sobre el escalón para ingresar al establecimiento de comercio.

Así mismo, y de la visita técnica adelantada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas). y aportada al plenario, se desprende que *“El ingreso al establecimiento está conformado por escalones, entrada por la carrera 7 tiene un escalón en promedio de 13cm y entrada por la calle 34 el escalón es de 34cm, por lo cual NO cuenta con un acceso en rampa que permita el ingreso de personas con movilidad reducida, coches para bebés, y caminadores”* respetándose de esta manera el espacio público discutido en las diligencias.

No obstante, a ello, con la contestación de demanda, el accionado propuso como excepción de fondo la que denomino *“Carencia de objeto”*, en razón a que en el municipio de Supía, Caldas., existen locales comerciales de Susuerte S.A abiertos al público sin barreras para el ingreso de los discapacitados, y en los cuales se puede tener acceso al mismo servicio, los cuales se puede ubicar en la carrera 7 - 32 esquina, calle 28 No. 8-21 y la carrera 8 No. 24-05 todas ellas con atención preferencial.

Adicional a ello, se tiene que el mismo accionante presentó acción popular por el local comercial de Susuerte S.A ubicado en la carrera 7 calle 32 esquina de Supía, Caldas., el cual es referenciado en la contestación de demanda, y al que ya le fue construida una rampa que permite el acceso a personas con alguna discapacidad como fuera ordenado en sentencia emitida por esta judicatura y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, decisión de la cual ya tiene conocimiento el actor popular, por ende, se advierte que muy cerca del establecimiento se presenta esta acción popular existe garantía de derechos fundamentales, y ello fue discutido por el accionado, a lo cual el actor popular guardó silencio.

Sobre este punto, debe traerse a colación la sentencia aportada en esta instancia por la entidad accionada y que fuera emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia. M.P Dr. Álvaro José Trejos Bueno el 02 de septiembre de 2022, indicándose *“lo cierto del caso es que no es el local, como mal pretende verlo el actor, la persona jurídica como tal responsable, si se pondera que “el local” no tiene por sí solo capacidad para ser parte; la persona jurídica, que tiene un determinado objeto social, para su desarrollo, cuenta con varios locales, tres en el municipio de Anserma y por lo menos en dos de ellos garantiza el acceso a las personas con limitaciones en su movilidad; situación que confluye en la falta de daño en esta caso, merced a que las personas en tal situación tienen sin lugar a dudas la posibilidad de acceder a cualquiera de los otros dos locales de Susuerte que prestan idénticos servicios”*.

Claramente, de lo anterior, se desprende que la actividad comercial desarrollada por Susuerte S.A, es brindada en varias sedes distribuidas por la ciudad y que si bien su actividad no es un servicio público esencial, lo cierto es, que si le presta un servicio a la comunidad en general y, por ende, debe cumplir con todas las condiciones estructurales para no interferir en el ingreso de personas con disminución física, no obstante a ello, se itera, obran varias sedes en el municipio de Supía que cumplen estas condiciones y donde la ciudadanía puede acudir libremente, y ello puede desprenderse de las fotografías aportadas en la contestación de demanda y la acción popular tramitada por esta misma célula judicial por solicitud del mismo actor popular.

La solicitud de protección de derechos colectivos, puede perder su esencia cuando durante el trámite se presentan situaciones que le permiten al juez inferir que la amenaza o transgresión denunciadas expiró, ya sea porque: *“(i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo”*<sup>1</sup> ocurrencia que de alguna manera ha indicado la Corte Constitucional extingue el objeto de la actuación constitucional, por cuanto, se tornaría inane el pronunciamiento judicial.

Ciertamente, como se ha venido exponiendo, efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso por cuanto, obra prueba de que en el Municipio de Supía, existen dos sedes de Susuerte S.A que están construidas en

---

<sup>1</sup> T-290 de 2018, T-423 de 2017

edificaciones de tal forma que permite el acceso a toda persona con algún tipo de movilidad reducida, máxime que obra uno muy cercano al mencionado en esta acción popular, por ende, la ciudadanía que requiere de servicio puede acudir a la que bien le parezca, además que en todas las sedes se presta el mismo servicio como fuera indicado por el accionado.

Lo anterior, fue analizado en la sentencia SU (2007-00191-01) del 04 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en la cual se dispuso: (...) i) *Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos...*

Por lo expuesto, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto, toda vez que, se itera, la solicitud presentada por el actor popular, esto es, el acceso de la comunidad en general al establecimiento abierto al público, es garantizado por la entidad accionada a través de las otras sedes que ubicadas en todo el municipio.

### **3.3.1. Condena en Costas**

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, las mismas no se causaran en estas diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor **Sebastián Martínez** como coadyuvante en la presente acción popular.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** y coadyuvada por **Sebastián Martínez** en contra de **Susuerte S.A** en razón a que no existe vulneración de derechos fundamentales y colectivos.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ruth Del Socorro Morales Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd766a001f80108011230c1da1fd616a3e42735044def07b2805c0cd70c178**

Documento generado en 08/03/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Declarativo Especial Divisorio  
Demandante: Doralba Sánchez Gutiérrez  
Demandados: Héctor de Jesús Sánchez y otros  
Interlocutorio N° 81

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 2020-00239-03**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas) del día 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada dentro del proceso Declarativo Especial Divisorio adelantado por los señores Doralba Sánchez Gutiérrez y otros.

**ANTECEDENTES:**

El proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), el 09 de octubre de 2020, la fue cual admitida el día 27 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de los demandados presenta escrito denominado excepción previa de inexistencia de la demandante señora Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, la cual es declarada probada a través de auto del 15 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello, se vinculó a los herederos indeterminados y se solicitó información de los determinados.

Después de varios trámites procesales, el apoderado judicial del señor Jaime Alberto Sánchez Rivera presenta solicitud de nulidad de lo actuado a partir del reconocimiento que se hizo de adjudicatarios de la señora Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, la cual es negada a través de providencia del 23 de noviembre de 2022

A través de auto del 09 de diciembre de 2022, se concede el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la decisión anterior.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA:**

Visible en el archivo "55Apelacion" la interposición del recurso de alzada indica el recurrente que, se propuso la nulidad en vista de que obra inscrita una oferta de compra efectuada por la Concesión pacifico tres S.A.S, que es una medida cautelar que tiene como finalidad sacar el bien inmueble del comercio.

Por ende, no era posible registrar la Escritura Pública No. 171 del 15 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Riosucio, Caldas, porque el bien estaba fuera del

comercio, debido a lo anterior, el trámite sucesoral de la señora Martha Ligia Sánchez queda sin efecto y sus herederos no han adquirido ninguna cuota del inmueble litigioso.

Los argumentos expuestos por el recurrente visible en el archivo "63SustentacionRecurso", no serán objeto de análisis ni tenidos en cuenta por esta célula judicial, en razón a que el traslado adelantado por el juzgado de primera instancia es única y exclusivamente para la contraparte, no para que este agregara nuevos motivos de inconformidad.

### **CONSIDERACIONES:**

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*". Así pues, que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia es susceptible de revisión por esta célula judicial.

En este sentido, esta judicatura al realizar un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte "*Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones*"<sup>1</sup>.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta.

Volviendo a los argumentos de inconformidad, se tiene que, el demandado Jaime Alberto Sánchez Rivera a través de su apoderado judicial presenta escrito de nulidad argumentando que, se observa en la anotación No. 48 inscripción de medida cautelar de oferta de compra, con la inscripción de la misma se busca evitar mutaciones en la titularidad del inmueble, con fines de publicidad para terceros y para asegurar la identidad de la persona con la cual se va a realizar la negociación directa del inmueble o se adelantará la expropiación.

Considerando que se olvidaron los preceptos de dicha inscripción, por lo que se adelantó la sucesión de la demandante Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y fueron adjudicados a los señores Andrés Mauricio Rendón Sánchez, Adriana Lucía Rendón Sánchez y Diego Alejandro Rendón Sánchez, y su inscripción fue dejada sin validez a raíz de la resolución No. 12 de 7 de septiembre de 2022 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como se desprende de la anotación No. 22.

Por dichas razones, solicita se declare la nulidad a partir del reconocimiento que se hizo de los adjudicatarios de la señora Martha Ligia.

Al revisar el expediente, en lo atinente a la nulidad planteada encuentra esta judicial, claramente que el escrito no cumple con los requisitos propios de la solicitud de nulidad establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Véase que dicha normatividad, indica que, se debe expresar la causal invocada, aspecto que brilla por su ausencia en el escrito denominado “*47SolicitudNulidad*”, pues el apoderado discute la existencia de una presunta nulidad, sin embargo, no menciona la misma, y sumariamente refiere la existencia de un yerro del A-quo en razón a la resolución emitida por la Oficina de Registro y que deja sin efectos la inscripción, no obstante, la escritura pública de la misma cuenta con plena validez.

De lo discurrido hasta aquí, se evidencia que no estableció claramente en qué causal de nulidad pudo incurrir el juez de primera instancia con su actuar, y si esta, se enmarca dentro de las causales referenciadas por el legislador, y ceñidos al presente la deficiencia señalada lejos está de constituir una flagrante vulneración al debido proceso.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuando es evidente que lo que

Proceso: Declarativo Especial Divisorio  
Demandante: Doralba Sánchez Gutiérrez  
Demandados: Héctor de Jesús Sánchez y otros  
Interlocutorio N° 81

busca el promotor del amparo, tal como se indicó al zanjar la mentada decisión, es declarar la nulidad de todo lo actuado y que el trámite divisorio no se pueda llevar a cabo, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Ahora, a pesar del análisis realizado por esta judicatura, debe indicarse que el A-quo debió rechazar de plano el escrito de nulidad, dado que el auspiciador del recurso no fundamentó su solicitud en algunas de las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por los motivos aquí expuestos.

No se condenará en costas al recurrente, por no haberse causado.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro del presente proceso Declarativo especial promovido por **Doralba Sánchez Gutiérrez y otros** contra **Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No imponer costas de segunda instancia por no estar causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Ruth Del Socorro Morales Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e6233f2ac7bc45c80c87c2a1e31de4e818b453004985fb6366823512fe546**

Documento generado en 08/03/2023 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**